

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EDGAR RAMÍREZ ROSARIO

APELANTE

V.

JEANETTE RIVERA  
SANTIAGO

APELADO

KLAN201900352

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Bayamón, Sala de  
Familia

Civil Núm.:  
D DI2013-1601

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Edgar Ramírez Rosario [en adelante, Ramírez Rosario] acude ante nosotros y solicita que revoquemos la Resolución emitida el 7 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en la que se le denegó la rebaja de pensión alimentaria.

**ANTECEDENTES**

El 5 de octubre de 2016 Ramírez Rosario solicitó la revisión y/o rebaja de la pensión alimentaria que proveía a sus hijos, alegó haber sufrido un cambio significativo en sus ingresos.

El TPI refirió el asunto ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, quien el 17 de enero de 2017 celebró vista, le imputó al apelante un ingreso mensual de \$1,400.00. Consecuentemente se impuso una pensión provisional de \$950.79 la que fue ajustada a \$785.00 para no exceder la reserva de

Número Identificador

SEN2019\_\_\_\_\_

\$615.00 mínimos requeridos, para subsistir con lo necesario al padre no custodio. Luego de varias transferencias, se realizó la vista de revisión de pensión al final. El Examinador de Pensiones recomendó denegar la rebaja al ser la revisada, sustancialmente igual (\$1,772.00 mensuales) a la cuestionada (\$1,776.00 mensuales). El 7 de septiembre de 2018 el TPI dictó Resolución y Orden acogiendo el informe y denegando la rebaja de pensión. A la vez, se ordenó el traslado del caso a la Región de San Juan. El 17 de septiembre de 2018 Ramírez Rosario solicitó Reconsideración, la que fue atendida y denegada mediante resolución el 4 de marzo de 2019.

Aun inconforme, el 1 de abril de 2019 Ramírez Rosario compareció ante nosotros, arguyó que,

ERRÓ EL TPI AL APROBAR UNA DETERMINACIÓN Y/O ACTA DEL EXAMINADOR POR SER CONTRARIA A DERECHO Y A LA PRUEBA PRESENTADA.

El 30 de abril de 2019 Jeanette Rivera Santiago, presentó su Escrito en Oposición a Apelación Civil. Luego, Ramírez Rosario presentó escrito titulado Réplica a Oposición a Apelación Civil la que, por no estar permitida por la Regla 16(c) (2) nuestro Reglamento<sup>1</sup>, no ha sido considerada.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Es sabido, que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro primario, a menos que este último haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Se presume que nuestros tribunales actúan con corrección por lo que compete al apelante la obligación de

---

<sup>1</sup>Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

demostrar lo contrario. Morán v. Marti, 165 DPR 356, 367 (2005). “Quien señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues éstas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el tribunal de primera instancia.” Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 775 (2013). El fundamento para esa deferencia es que, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz, por tanto, está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771. El juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 DPR 31, 68 (2009).

De manera que, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991). La intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández v. San Lorenzo Const., 153 DPR 405, 425 (2001).

A su vez, es axioma elemental en la tarea de hacer justicia que los hechos determinan el derecho y que para juzgar hay que

conocer. Andino v. Topeka, Inc., 142 DPR 933, 938 (1997). Así que, en la argumentación de errores, el apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Morán v. Marti, *supra*. Para ello, cuando en un recurso se señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante tiene que presentar una transcripción o una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba para que de esta manera el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.19 (A), Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 13 (2005).

La obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores está revestida del más alto interés público. Franco Resto v. Rivera Aponte, 187 DPR 137, 148 (2012); Llorens Becerra v. Mora Monteserín, 178 DPR 1003, 1016 (2010); Ferrer v. González, 162 DPR 173, 177 (2004); Amadeo v. Santiago Torres, 133 DPR 785, 732 (1993). Por eso, el derecho de los hijos a recibir alimentos, y la correlativa obligación de los padres a darlos cuando corresponda, tiene su génesis en el derecho natural, en los lazos indisolubles de solidaridad humana y de profunda responsabilidad de la persona por los hijos que trae al mundo, que son valores de la más alta jerarquía ético-moral y que constituyen una piedra angular de toda sociedad civilizada. Franco Resto v. Rivera Aponte, *supra*, pág. 148; Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 69 (2001).

Cónsono con lo anterior, “[l]a obligación de brindar alimentos a los menores de edad surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad

quedan establecidos". Franco Resto v. Rivera Aponte, *supra*, pág. 148; McConnell v. Palau, 161 DPR 734, 745 (2004). Así, "la obligación de alimentar no sólo es un deber moral, sino que, además, se trata de un deber jurídico que, en nuestra jurisdicción, ha sido consagrado en varios de los artículos de nuestro Código Civil". Franco Resto v. Rivera Aponte, *supra*, pág. 148; Martínez v. Rodríguez, 160 DPR 145, 151-152 (2003).

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la necesidad del alimentista y dentro de la posición social de la familia. Los alimentos incluyen la educación o instrucción. Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561. La fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción "a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. . .". Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550, 561 (2012). Así pues, se ha indicado que la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Íd.*

Para determinar la capacidad económica de cada alimentante, es preciso tomar en cuenta todos los ingresos devengados por éste, hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal. Argüello v. Argüello, *supra*, pág. 72; Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 DPR 406 (1993). El tribunal de instancia no está limitado a considerar sólo la evidencia testifical o documental sobre los ingresos. "Puede, al fijar la cuantía de la pensión, considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para

generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.” Franco Resto v. Rivera Aponte, *supra*, pág. 151; Argüello v. Argüello, *supra*, págs. 72-73. Precisamente por lo fundamental que es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, los tribunales en casos como el de autos tienen la responsabilidad ineludible de escudriñar la prueba que tienen ante sí, a fin de determinar la verdadera situación económica del alimentante. Particularmente en casos en los cuales el alimentante alega que no tiene ingresos suficientes o que gana menos que antes, el tribunal debe hacer todo lo posible por verificar que lo alegado por el alimentante no sea un intento por evadir su responsabilidad alimentaria. Argüello v. Argüello, *supra*, págs. 73-74.

De acuerdo a la normativa antes mencionada, procedemos a evaluar los argumentos del apelante.

El apelante indica que el acta o informe del Oficial Examinador, es contraria a derecho, a la prueba presentada y a la realidad que se está viviendo en Puerto Rico. Aduce que la prueba presentada, y no impugnada, es que se encuentra desempleado por más de un año, desde antes del paso de los Huracanes Irma y María y se presentó carta de su único cliente. Además, presentó las planillas de contribución sobre ingresos y evidencia de que la hipoteca de la residencia estaba atrasada. Sostiene que es camionero, que perdió a su único cliente y que ha tratado de conseguir nuevas cargas y trabajo, mas no ha sido posible. Aseveró que, si no fuera por su padre, quien le paga la hipoteca, hubiera perdido su vivienda. Indica que la determinación de imputarle un ingreso es ilegal y que el incumplimiento con el pago de pensión conllevará cárcel por desacato civil. Alega que el

Examinador no tomó en consideración la realidad económica de Puerto Rico al imputarle un ingreso de camionero de \$3,500.00, según las estadísticas de los Estados Unidos, cuando esa no es la realidad de Puerto Rico. Reitera que se encuentra desempleado y que demostró que no ha podido conseguir empleo, lo cual posiblemente conllevará cárcel por incumplir con la pensión. Concluye que no existe evidencia en el récord que justifique la pensión de \$1,776.42. Evaluamos.

En la determinación de hechos número 5 del Informe del Examinador de Pensiones Alimenticias, se le reconoció a Ramírez Rosario la capacidad de generar ingresos, a saber:

Le reconocemos al padre alimentante la capacidad de generar un ingreso neto de por lo menos \$3,746.91 al mes. El ingreso imputado es el resultado de la suma de los gastos mensuales que el alimentante fue obligado a reconocer en el contrainterrogatorio que satisface a través de ingresos propios, aportaciones económicas y beneficios con valor monetario que recibe de su señor padre, conforme su testimonio en sala<sup>2</sup>, y de la Planilla de Información Personal y Económica que obra en el expediente. (nota al calce omitida).

Además, se determinó un ingreso neto combinado de ambos padres de \$5,738.08 mensuales, del cual el padre no custodio tenía una responsabilidad proporcional del 65.30%. A tenor con la proporción antes establecida se determinó que la pensión para sus dos hijos menores de edad es de \$1,772.05 mensuales. La pensión previamente establecida mediante Resolución del 27 de mayo de 2014 es de \$1,776.42 al mes, por tanto, ante el hecho de que las cantidades son sustancialmente iguales, no procede la rebaja de pensión.<sup>3</sup> Conforme a la prueba recibida y el derecho

---

<sup>2</sup> El testimonio del promovente sobre su alegada merma de ingresos nos mereció poca credibilidad. Al ofrecer sus contestaciones el declarante se mostró esquivo, incongruente, en ocasiones poco responsivo, recurriendo con frecuencia al recurso de no recordar cuando se le preguntaban datos esenciales sobre sus gastos e ingresos. Nota al calce del Informe del Examinador de Pensiones Alimenticias.

<sup>3</sup> Informe del Examinador de Pensiones Alimenticias, Determinaciones de Hechos 11, 12, 14 y 15, Apéndice, pág. 33.

aplicable, el Oficial Examinador le recomendó al Tribunal denegar la solicitud de rebaja de pensión alimenticia presentada por Ramírez Rosario. El foro de instancia acogió la recomendación y dictó la sentencia que revisamos.

El apelante Ramírez Rosario cuestiona que se le fijó una pensión alimentaria de \$1,776.42, sin tener ingresos suficientes para pagarla. No obstante, la información que tenemos ante nuestra consideración es que se le imputó un ingreso de \$3,746.91. Con esta cantidad, se determinó una pensión de \$1,772.05 mensuales, la cual, por ser sustancialmente igual a la establecida previamente, se mantuvo en \$1,776.42 al mes.

Ramírez Rosario, en su recurso, no rebatió la presunción de corrección que le cobija al evaluador de los hechos, pues se limitó a exponer alegaciones relacionadas a que no tenía trabajo, lo cual lo expondría a incumplir en el futuro con su obligación alimentaria. No obstante, no produjo copia de la transcripción de la prueba oral para que pudiésemos realizar un análisis independiente de la prueba y de lo ocurrido en la vista. Por tanto, carecemos de los elementos de juicio para contradecir las determinaciones de hechos del Oficial Examinador.

Sabido es que, cuando en un recurso se señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba por parte del juzgador, la parte apelante tiene que presentar una transcripción o una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba para que de esta manera el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; Álvarez v. Rivera, *supra*.

En virtud de lo anterior, al no proveer una transcripción de la prueba oral, el apelante no nos puso en condición de revisar sus



alegaciones ni nos puso en posición de evaluar su reclamo. Por ello, estamos limitados a las determinaciones de hechos realizadas por el Oficial Examinador y las conclusiones a las que llegó, las cuales fueron acogidas por el TPI. De manera que, el error apuntado no fue cometido.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos aquí expuestos se CONFIRMA el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

